



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 1901

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Javier de Jesús Restrepo Rendón
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00716 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Javier de Jesús Restrepo Rendón, en contra del departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Se observa que el actor en la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo oficio E201300040710 del 11 de abril de 2013, ahora verificado el poder que obra en el expediente a folio 1, se tiene con fecha de presentación personal del 26 de octubre de 2012, por lo que se evidencia que fue otorgado antes de proferirse el acto administrativo acusado.

Respecto a los requisitos para los poderes especiales, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido que:

“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.

(...)

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder

en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C”¹.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término antes señalado aporte el poder que lo faculte para representar los intereses del señor Javier de Jesús Restrepo, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2.- No se ordena el pago del arancel judicial a la parte demandante, habida consideración de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, norma que exceptúa del pago a los procesos contenciosos laborales.

3.- Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de septiembre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).